

“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 322 -2023-GM/A/MPMN

Moquegua, **26 OCT. 2023**

VISTOS,

Informe Legal N° 1221-2023-GAJ/GM/MPMN, Informe N° 1794-2023-GDUAAT-GM/MPMN, Informe Legal N° 411-2023-FSVV/AL/GDUAAT/GM/MPMN, N° 01538-2023-SGTSV/GDUAAT/GM/MPMN, Informe N° 792-2023-ATU-SGTSV/GDUAAT/GM/MPMN, Expediente N° 2334345, Resolución Gerencial N° 0164-2023-GDUAAT/GM/MPMN, Informe Legal N° 366-2023-FSVV/AL/GDUAAT/GM/MPMN, Informe N° 01264-2023-SGTSV/GDUAAT/GM/MPMN, Informe N° 656-2023-ATU-SGTSV/GDUAAT/GM/MPMN, Informe N° 612-2023-ATU-SGTSV/GDUAAT/GM/MPMN, Resolución Sub Gerencial N° 1975-2023-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, N° 466-2023-ATU-SGTSV/GDUAAT/GM/MPMN, Carta N° 109-2023-SGTSV/GDUAAT/GM/MPMN, Informe N° 443-2023-ATU-SGTSV/GDUAAT/GM/MPMN, Expediente N° 2319804, Informe N° 387-2023-ATU-SGTSV/GDUAAT/GM/MPMN, Expediente N° 2317192, Expediente N° 2315231, Expediente N° 2317317, y;

CONSIDERANDO,

Que, conforme al artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, las Municipalidades Provinciales y Distritales, son órganos de gobierno local y tienen autonomía política, económica y Administrativa en los asuntos de su competencia, esto supone que la autonomía municipal supone capacidad de auto desenvolvimiento en lo Administrativo, político y económico de las municipalidades, sean estas Provinciales o Distritales, que esta autonomía, permite a los gobiernos locales desenvolverse con plena libertad en dichos ámbitos, es decir, se garantiza que los gobiernos locales, en los asuntos que constitucionalmente le atañen, puedan desarrollar las potestades necesarias que garanticen su autogobierno;

Que, el artículo 2° de Constitución Política del Perú, sobre los Derechos Fundamentales de la Persona, dispone que Toda persona tiene derecho: 20. A formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad. Del mismo modo, el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo 117°, referido al derecho de formular peticiones, dispone en el numeral 117.1 que: Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado. 117.2 El derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia. 117.3 Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal;

Que, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, regula que: 1.1. Principio de legalidad: Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”. Asimismo, el numeral 1.2, regula que: Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo;

Que, el artículo 10° del T.U.O. de la acotada normativa, establece que: Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003

Que, el artículo 12° de la citada normativa, prevé que: La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro;

Que, el numeral 1) del artículo 213° de la citada normativa, respecto de la Nulidad de Oficio, señala que: "213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales". Asimismo, el numeral 2), señala que: 213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Asimismo, el numeral 3), señala que: La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (02) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10. Es decir, que nuestra legislación prevé la posibilidad de que la Administración Pública pueda enmendar sus errores en virtud al Principio de auto tutela Administrativa, lo que supone una garantía tanto para la propia Administración, como para los administrados. Por ello, se ha regulado en el T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, los mecanismos que permiten a la administración revisar sus Actos Administrativos, ya sea de oficio o a pedido de los administrados. En lo que respecta concretamente a la nulidad del acto administrativo, debemos de señalar que este implica dejar sin efecto un Acto Administrativo en salvaguarda del interés público cuando se ha constatado que adolece de graves vicios por ser contrario al ordenamiento jurídico, por el cual, la Administración Pública puede eliminar sus actos viciados en la vía Administrativa aun invocando sus propias deficiencias, se le denomina potestad de invalidación, y está orientado al control de las actuaciones de la Administración en beneficio del interés colectivo, la misma que debe de ser debidamente motivada. Para tal efecto, es menester precisar que la competencia para declarar la Nulidad de Oficio de los Actos Administrativos, este tiene que ser emitido por el órgano facultado, en tal sentido, tenemos que la acotada norma, ha establecido en su numeral 2) del artículo 11° y el numeral 2) del artículo 213°, como regla general que la potestad para anular de oficio los Actos Administrativos NO recae en el mismo funcionario o servidor que emitió el acto viciado, sino que recae en el superior inmediato de este, es decir, que la ley otorga competencia al superior jerárquico para que declare de oficio la nulidad del Acto Administrativo, el mismo que tiene como finalidad ejercer control sobre la instancia subalterna.

Que, para poder declarar la Nulidad de Oficio de los Actos Administrativos, se requiere la concurrencia de dos presupuestos que son: i) Que agravien el interés público, o ii) Que lesionen derechos fundamentales; en ese entendido, se tiene: (i) Sobre el interés público. - Al respecto, cabe precisar que el interés público tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización Administrativa. La Administración estatal, constituida por órganos jerárquicamente ordenados, asume el cumplimiento de los fines del Estado, teniendo en cuenta la pronta y eficaz satisfacción del interés público. El interés se expresa confluyentemente como el valor que una cosa posee en sí misma, y como la consecuencia de la inclinación colectiva hacia algo que resulta atractivo, apreciable y útil. Es por eso que su preeminencia no surge de la valoración de lo distinto, sino de lo general y común. Como lo manifiesta el mismo Sainz Moreno, En el interés público se encuentra el núcleo de la discrecionalidad administrativa y la esencia, pues, de toda actividad discrecional la constituye la apreciación singular del interés público realizada conforme a los criterios marcados por la Legislación. Es decir, la discrecionalidad existe para que la Administración pueda apreciar lo que realmente conviene o perjudica al interés público; esto es, para que pueda tomar su decisión librada de un detallado condicionamiento previo y sometido sólo al examen de las circunstancias relevantes que concurren en cada caso. La Administración, está obligada a justificar las razones que imponen la decisión en el sentido del interés público de una manera concreta y específica y no con una mera afirmación o invocación abstracta; para tal efecto, las decisiones de la Administración no gozan de presunción alguna, y no basta que se expresen en formas típicas e iterativas. Al contrario, el ejercicio de una potestad discrecional, debe acompañarse de una motivación que muestre puntualmente el nexo coherente entre el medio adoptado y el interés general circunscrito al que apunta. Es así, que el interés público, como concepto indeterminado, se construye sobre la base de la motivación de las decisiones, como requisito sine qua non de la potestad discrecional de la Administración, quedando excluida toda posibilidad de arbitrariedad. En ese sentido, la potestad discrecional de la Administración, en el caso de los administrados, no se afecta el interés público por tratarse de una actuación del Estado Municipalidad sobre un hecho en particular.

(ii) Sobre lesionar los derechos fundamentales. - Que, el artículo 213, numeral 1), expresa que para poder declarar la Nulidad de Oficio de los actos administrativos, este tiene que lesionar los derechos fundamentales. Ahora bien, tenemos que el Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia definió al Debido Proceso como EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ORDEN PROCESAL, DERECHO CONTINENTE, ya que comprende una serie de garantías, formales y materiales de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona, se realice y





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003

concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos. (STC 7289-2005- AA/TC, FJ. 5). En tal sentido, tenemos que el derecho al debido proceso, reconocido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, es un derecho cuyo ámbito de irradiación no abarca exclusivamente el campo judicial, sino que se proyecta, con las exigencias de su respeto y protección, sobre todo órgano, público o privado, que ejerza funciones procesales en los que se diluciden los derechos e intereses de las personas como (derecho de defensa, motivación, razonabilidad, proporcionalidad, ofrecer y producir pruebas, derecho a la verdad, etc.); asimismo, por la complejidad en su contenido este tiene un carácter abierto, dado que en cada caso en concreto se puede identificar nuevos contenidos del debido proceso, siendo su ámbito de aplicación de manera transversal a todo tipo de proceso o procedimiento; es decir, que el debido proceso tiene un contenido amplio, conceptualmente como aquel derecho que exige que cualquier proceso o procedimiento se desarrolle respetando los derechos que lo integran y el resultado de los mismos se deben de ajustar a los estándares de una decisión justa, no arbitraria, desproporcional o irrazonable. El debido proceso es un derecho de configuración legal, ya que se respeta el contenido esencial de los derechos que lo integran. Es un derecho cuyo contenido se adapta a las particularidades del proceso o procedimiento. Sentada esta premisa, el debido proceso constituye un derecho fundamental de naturaleza procesal, motivo por el cual el Tribunal Constitucional le ha otorgado una dimensión sustancial, relacionada con todos los estándares de justicia como la razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial o ADMINISTRATIVA debe de suponer. Siendo ello así, se deberá analizar en el caso concreto, si se ha producido algún tipo de afectación del derecho fundamental al debido proceso, que en su dimensión procesal comprende, entre otros, el derecho a la motivación de las resoluciones con la valoración y actuación de los medios probatorios presentados;

Que, conforme a lo dispuesto en el inciso 6) del artículo 20°, concordante con lo dispuesto en el artículo 43° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, prescribe como una de las atribuciones del Alcalde la de dictar Resoluciones de Alcaldía, por las cuales aprueba y resuelve, los asuntos de carácter Administrativo; sin embargo el artículo 83° del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, le permite desconcentrar competencia en otros órganos de la Entidad;

Que, el artículo 11° de la Ordenanza Municipal N° 027-2022-MPMN, sobre el acceso y permanencia, regula que: Las condiciones de acceso y permanencia en el servicio de transporte regular de personas se sustentan en el cumplimiento de las condiciones legales, técnicas y de operación, establecidas en el presente reglamento y en el R.E.N.A.T., de evidenciarse el incumplimiento de alguna de estas condiciones determina la imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación solicitada, según corresponda;

Que, el artículo 12° de la acotada Ordenanza, sobre la verificación del acceso y permanencia, regula que: La verificación del cumplimiento de las condiciones de acceso y el control de las condiciones de permanencia, será realizada directamente por la S.G.T.S.V., de no cumplir con lo señalado en el artículo 11, se procederá con la cancelación y/o habilitación según lo dispuesto en la presente Ordenanza y R.E.N.A.T.;

Que, mediante Decreto Supremo N° 058-2003-MTC, se aprueba el Reglamento Nacional de Vehículos, que tiene por objeto establecer los requisitos y características técnicas que deben cumplir los vehículos para que ingresen, se registren, transiten, operen y se retiren del Sistema Nacional de Transporte Terrestre; así como la de establecer los requisitos y características técnicas establecidas en el presente reglamento, que están orientadas a la protección y la seguridad de las personas, los usuarios del transporte y del tránsito terrestre, así como a la protección del medio ambiente y el resguardo de la infraestructura vial;

Que, de la revisión de los actuados, se tiene que mediante Expediente N° 2334345, el Administrado Marcelino Teófilo Panca Machaca, en su calidad de Gerente General de la Empresa de Transportes Atahualpa Touring S.A.C., solicita que se declare la Nulidad de la Resolución Gerencial N° 0164-2023-GDUAAAT/GM/MPMN, por considerar entres sus fundamentos facticos que la citada Resolución vulnera el artículo 139° de la Constitución Política del Perú, toda vez que es simplista y carente de coherencia, certeza y convicción; que el Decreto Supremo N° 058-2003-MTC, no establece las condiciones de acceso y permanencia para el servicio ni regula el uso de distintivos, menos determina que el incumplimiento de la condiciones por las que se autorizó la prestación del servicio a su representada, sea causal de Nulidad; que el artículo 12° de la Ordenanza Municipal N° 027-2022-MPMN, señala que en caso de incumpliendo de las condiciones de acceso estipuladas en el artículo 11°, procede su cancelación y/o habilitación; que la Nulidad es de naturaleza jurídica por defecto de la forma jurídica, distinta a la de la cancelación que se da por incumplimiento de las condiciones sustantivas o formales; asimismo precisa que la vía Administrativa solo se agota cuando ya no hay más recursos que se puedan interponer y que en el presente caso no se puede agotar la vía Administrativa; que el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que se deben de observar en todos los procedimientos; que el incumplimiento de la debida motivación comprende la carencia absoluta de motivación y la existencia de una motivación insuficiente o parcial;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003

Que, del Análisis efectuado por esta Gerencia, se tiene que la Nulidad de los actos Administrativos se producen cuando estos devienen en ineficaces por no reunir los requisitos de validez contemplados por Ley o cuando hayan incurrido en las causales de Nulidad previstas en el artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, teniendo como consecuencia que al declararse la Nulidad, esta tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto; por lo que en ese contexto, se tiene que la Resolución Gerencial N° 0164-2023-GDUAAT/GM/MPMN, ha Resuelto declarar la Nulidad de Oficio de la Resolución Sub Gerencial N° 1975-2023-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, por considerar entre sus fundamentos que la Empresa de Transportes Atahualpa Touring S.A.C., ha incumplido con las condiciones señaladas en el artículo cuarto de la Resolución antes mencionada; esto es que en plazo otorgado, no ha cumplido con adjuntar la siguiente información: La copia del SOAT o AFOCAT de los vehículos que integran la flota de dicha Empresa; la inspección ocular de toda la flota vehicular (pasar y venir); la declaración jurada llenada por el Gerente General de la Empresa y la copia simple de las inspecciones vehiculares de dicha flota vehicular; por lo que en este extremo, se advierte que los motivos que determinaron la Nulidad de la referida Resolución de autorización, fue la omisión por parte de la Empresa Administrada al no cumplir con las condiciones estipuladas para su otorgamiento, lo que importa un incumplimiento de parte sobre las condiciones sustantivas y formales necesarias para merituar dicha autorización otorgada; factico que nada tendría que ver con que la Empresa administrada haya incurrido en alguna causal de Nulidad estipulada en el artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que determine consecuentemente la Nulidad de la Resolución Sub Gerencial N° 1975-2023-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, toda vez que los actos Administrativos, en síntesis comprenden las declaraciones de las entidades que en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta, y que consecuentemente la Nulidad es intrínsecamente de naturaleza jurídica y no comprende una omisión de parte; por lo que en esa línea, conforme a lo regulado en el artículo 12° de la Ordenanza Municipal N° 027-2022-MPMN, la norma, ha previsto que la verificación del cumplimiento de las condiciones de acceso y el control de las condiciones de permanencia en el servicio de transporte regular de personas, será realizada directamente por la Sub Gerencia de Tránsito y Seguridad Vial, y de no cumplirse con dichas condiciones legales, técnicas y de operación, o de evidenciarse el incumplimiento de alguna de estas condiciones, se dispondrá la cancelación de dicha autorización; por lo que en el presente caso, al no evidenciarse en autos que la citada Empresa de Transportes, haya cumplido con adjuntar la información antes descrita, correspondía hacer efectiva la sanción precisada;

Que, por las consideraciones antes expuestas, esta Gerencia concluye que conforme a lo regulado en el artículo 12° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, corresponde declarar la Nulidad de Oficio la Resolución Gerencial N° 0164-2023-GDUAAT/GM/MPMN, reformándola y retrotrayendo el Acto Administrativo a que se emita un nuevo Acto Resolutivo, disponiendo la cancelación de la autorización para la prestación del servicio público de transporte regular de personas en la modalidad de transporte urbano de pasajeros en la Ruta N° 02: Siglo - Mariscal Nieto - Hospital - Mercado Central -Terminal, otorgada a favor de la Empresa de Transportes Atahualpa Touring S.A.C, por incumplimiento de lo estipulado en el artículo cuarto de la Resolución Sub Gerencial N° 1975-2023-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN; ello conforme a lo regulado Artículo 12° de la Ordenanza Municipal N° 027-2022-MPMN, dejándose a salvo el derecho del administrado de interponer los recursos Administrativos que considere pertinente;

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 0064-2023-A/MPMN, de fecha 09 de febrero del 2023, en su Artículo Primero establece: Desconcentrar y Delegar, con expresa e inequívoca mención y bajo estricta responsabilidad, las atribuciones, facultades Administrativas y resolutorias de la Alcaldía en la GERENCIA MUNICIPAL, numeral 5: Resolver en última instancia Administrativa los asuntos resueltos por las demás Gerencias. Declarar la Nulidad y/o la Lesividad de los Actos Administrativos emitidos por esta Municipalidad y dar por agotada la vía Administrativa, según corresponda;

Que, con las atribuciones establecidas al inc. 6 del artículo 20 y artículo 43 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidad, y estado a las facultades delegadas por el alcalde, mediante Resolución de Alcaldía N° 0064-2023-A/MPMN de fecha 09 de febrero de 2023.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - DECLARAR de Oficio la Nulidad Administrativa de la Resolución de Gerencia N° 0164-2023-GDUAAT/GM/MPMN, solicitada por el señor Marcelino Teófilo Panca Machaca, en su calidad de Gerente General de la EMPRESA DE TRANSPORTES ATAHUALPA TOURING S.A.C.; ello por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- RETROTRAER el trámite Administrativo hasta la etapa previa a la emisión del Acto resolutivo que dio lugar a la presente Nulidad de Oficio, debiendo considerarse en el nuevo Acto Resolutivo, la figura de la CANCELACIÓN de la autorización para la prestación del servicio público de transporte regular de personas en la modalidad de transporte urbano de pasajeros en la Ruta N° 02: Siglo - Mariscal Nieto - Hospital - Mercado Central -Terminal, otorgada a favor



“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003

de la EMPRESA DE TRANSPORTES ATAHUALPA TOURING S.A.C., mediante Resolución Sub Gerencial N° 1975-2023-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN; ello teniendo en consideración los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO. - ENCARGAR, a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística, la publicación de la presente Resolución en el portal institucional de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto – Moquegua.

ARTICULO CUARTO. - DISPONER, se notifique a las partes y a las demás áreas correspondientes para su conocimiento y cumplimiento.

REGISTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE.

